

ASAMBLEA GENERAL

SEXTO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



SEXTA COMISION, 260a.

SESION

Viernes 30 de noviembre de 1951,

a las 10.50 horas

Palais de Chaillot, París

SUMARIO

Página

Examen de los métodos y procedimientos de la Asamblea para tratar cuestiones jurídicas y de redacción (A/1897 y A/1929) (*continuación*) .. 47

Presidente: Sr. MANFRED LACHS (Polonia).

Examen de los métodos y procedimientos de la Asamblea para tratar cuestiones jurídicas y de redacción (A/1897 y A/1929) (*continuación*)

[Tema 63]*

1. El Sr. FELLER (Asesor General y Director Principal del Departamento Jurídico) manifiesta, al explicar las funciones del Departamento Jurídico en cuanto a cuestiones jurídicas y de redacción, que la mayor parte del trabajo del Departamento consiste en proporcionar asesoramiento jurídico al Secretario General y a otros departamentos de la Secretaría. Durante la Asamblea General, sus actividades consisten en asignar asesores jurídicos a las diversas comisiones principales, al servicio del Presidente y del Secretario de la Comisión a la que están agregados. Las funciones de dichos asesores son cuatro: primero, proporcionar el asesoramiento debido a las delegaciones que lo soliciten, para la redacción de resoluciones. De ordinario, las delegaciones solicitan ese asesoramiento cuando en una resolución han de figurar nuevas medidas de tipo administrativo, como ocurrió, por ejemplo, con las resoluciones 410 (V) y 302 (IV) que implantaron el programa de las Naciones Unidas para el socorro y rehabilitación de Corea y el Organismo de Obras Públicas y de Socorro a los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente. Segundo, los asesores jurídicos actúan como representantes del Secretario General, participando en los debates siempre que el Secretario General tenga algún interés determinado en la discusión, debido a su calidad de funcionario jefe administrativo de la Organización, como ocurrió en los casos de la redacción del Reglamento del Personal, del Estatuto del Tribunal Administrativo y del Acuerdo sobre la Sede Permanente de las Naciones Unidas, así como también en las negociaciones sobre indemnizaciones por lesiones sufridas al servicio de las Naciones Unidas, o en las reservas a las convenciones multilaterales, etc. Tercero, los asesores actúan como secretarios de las subcomisiones y comités especiales de carácter jurídico, tales como la Comisión especial encargada de revisar el reglamento de la Asamblea General. Cuarto, dan el debido asesoramiento, de palabra o por escrito, a solicitud de alguna

Comisión. En este último caso, las preguntas formuladas pueden ser más o menos concretas; se refieren, por ejemplo, a los precedentes que regulan las cláusulas coloniales y federales de las convenciones. No se trata de problemas jurídicos, que son de la competencia de la Sexta Comisión. Esa cuarta función consiste, principalmente, en prestar servicio a diversos órganos de la Asamblea General como el Consejo Económico y Social o la Comisión de Derechos del Hombre.

2. Añade que el Departamento Jurídico actúa como asesor y, por consiguiente, no toma, ordinariamente, iniciativa alguna. Traza una distinción bien clara entre los aspectos jurídicos y los políticos de cualquier tema que se le someta, y asesora únicamente sobre los aspectos jurídicos. No puede servir de guía ni dar órdenes, ni tampoco está en condiciones de deliberar tanto tiempo como un tribunal de justicia, ya que, por lo general, el tiempo máximo concedido para un dictamen es de sólo unos días.

3. En la Sexta Comisión se ha hablado mucho de las inconsecuencias de forma y de estilo de las resoluciones de la Asamblea General. Basta, sin embargo, comparar el primer tomo de las resoluciones de la Asamblea General con los siguientes para observar la enorme mejoría lograda en lo que atañe a la lógica y a la unidad, a pesar de lo cual queda todavía mucho por hacer. Gran parte de esa mejora cabe atribuirla a la Secretaría, puesto que, en primer lugar, en cada uno de los libros de resoluciones publicados, la Secretaría ha dispuesto las resoluciones de conformidad con un cierto orden, según las Comisiones, y numeradas. En segundo lugar, ha procurado dar un título a cada resolución, lo que constituye una facilidad para citarlas. En tercer lugar, les ha agregado un índice. Y, finalmente, cuando las resoluciones se hallaban todavía en discusión, introdujo en ellas cambios, velando por los fueros de la claridad y la uniformidad de estilo. Por ejemplo, puede ocurrir que una frase de un proyecto de resolución presentado en alguno de los idiomas de trabajo, sea de difícil traducción a los otros; en tal caso, la Secretaría discutió la cuestión con la delegación responsable, tratando de ver si sería posible hallar una expresión que se pudiese traducir con mayor facilidad.

* Número de este tema en el programa de la Asamblea General.

4. Termina diciendo que el Departamento Jurídico había pensado ya en las ideas expresadas en los proyectos de resolución del Reino Unido (A/C.6/L.175 y A/C.6/L.176) y había hecho ya todo lo que podía, dentro de los límites de sus atribuciones, para mejorar el sistema.

5. El Sr. P. D. MOROZOV (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), comentando la declaración del representante del Reino Unido al presentar sus dos proyectos de resolución (256a. y 257a. sesiones), dice que dicho representante afirmó que la conservación de la paz depende de la observancia del derecho y que tratar ligeramente las cuestiones jurídicas podría llegar a perjudicar a las Naciones Unidas y conducir a una situación peligrosa, contraria a la Carta, peligro que sólo podría evitarse si la Asamblea General creara un sistema adecuado para tratar las cuestiones jurídicas y las que tengan aspectos jurídicos.

6. Es de importancia vital que los Estados Miembros cumplan la Carta y las normas del derecho internacional. Por consiguiente, es lástima que el representante del Reino Unido no haya llamado la atención sobre los casos actuales de incumplimiento. En las resoluciones aprobadas por la Asamblea General en sus últimos períodos de sesiones, se pueden encontrar muchos. Por no haber mencionado ese hecho ni sus causas, el representante del Reino Unido ha reducido un problema de la máxima importancia a un puro problema técnico. La existencia de resoluciones de la Asamblea General que contradicen las disposiciones de la Carta no puede imputarse a meras dificultades jurídicas.

7. El Sr. Morozov se pregunta cuáles son las verdaderas razones del problema que se examina. Como lo señaló el representante de Israel (259a. sesión) la norma de derecho está siendo substituída por la de la mayoría. Cita en apoyo de sus observaciones unos cuantos ejemplos de infracción de la Carta y de las normas del derecho internacional:

8. Primero: La resolución 111 (II) de la Asamblea General, aprobada el 13 de noviembre de 1947, creando una Comisión Interina con atribuciones que no tenían siquiera los órganos principales de las Naciones Unidas, en desacuerdo con el Artículo 7 de la Carta.

9. Segundo: La creación de la llamada Comisión Especial de las Naciones Unidas para los Balcanes, el 21 de octubre de 1947, en virtud de la resolución 109 (II), y en contradicción con el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, porque constituye una intervención en asuntos que corresponden fundamentalmente a la jurisdicción interna de determinados Estados europeos.

10. Tercero: El tratado del Atlántico del Norte, firmado el 4 de abril de 1949 por 12 Estados signatarios, inclusive 10 Miembros de las Naciones Unidas, reviste un carácter agresivo que contradice los propósitos y los principios de las Naciones Unidas.

11. Cuarto: La elección de tres miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, el 20 de octubre de 1949 (231a. sesión plenaria de la Asamblea General), no se realizó de acuerdo con el principio de la distribución geográfica equitativa estipulado en el Artículo 23 de la Carta. Tampoco se ha observado la práctica firmemente establecida, según la cual se han de presentar las candidaturas para puestos no permanentes del Consejo de Seguridad, por los Estados que pertenezcan a la región geográfica correspondiente.

12. Quinto: La justificación por el Consejo de Seguridad, el 25 y el 27 de junio y el 7 de julio de 1950¹, de la agresión contra Corea, se halla en contradicción con el párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, y con los Artículos 27, 32 y 33, y son ilegales todas las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a Corea, entre ellas, la escandalosa decisión adoptada por la Asamblea General en su resolución 483 (V), de 12 de diciembre de 1950, creando una medalla para los que habían luchado en Corea. Hay que subrayar que esa resolución se aprobó de acuerdo con un informe de la Sexta Comisión que rechazaba la objeción formulada por la URSS contra esa resolución, como constitutiva de una nueva y flagrante violación de la Carta.

13. Sexto: La resolución 498 (V)², aprobada por la Asamblea General el 1º de febrero de 1951, que persiste, en contradicción con los propósitos y principios de la Carta, en justificar la agresión de los Estados Unidos de América contra la República Popular de China, y comprende el juicio, enteramente gratuito, de que el Gobierno Popular Central de la República Popular de China había perpetrado una agresión en Corea.

14. Séptimo: La repudiación, por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, de las resoluciones que pedían la exclusión de las Naciones Unidas del grupo del Kuomintang, ha constituido una violación de los Capítulos I y II de la Carta. Resultado de las ilegales resoluciones del Consejo de Seguridad del 13 de enero de 1950³, y de la Asamblea General del 19 de septiembre de 1951 (resolución 490 (V)), y del 5 de noviembre de 1951 (322a. sesión plenaria), fué que un Estado, con una población de 500 millones de habitantes, quedaba privado del derecho a participar en las actividades de la Organización.

15. Octavo: La resolución 377 (V) aprobada por la Asamblea General el 3 de noviembre de 1950, titulada "Unión pro paz", es incompatible con el Artículo 11 y con los Capítulos V y VII de la Carta. La finalidad de esa resolución consistía en socavar el Consejo de Seguridad y posibilitar que la Asamblea General usurpara sus funciones.

16. Noveno: La resolución 380 (V) aprobada por la Asamblea General, el 17 de noviembre de 1950, titulada "La paz por los hechos", es contraria a los propósitos y principios de la Carta y se propone encubrir la política de agresión de ciertos países, entre ellos los Estados Unidos de América.

17. La razón de tales violaciones no es de tipo técnico; está en la política que siguen los círculos dirigentes de los Estados Unidos de América y de sus satélites, política que da por resultado la subordinación de "las normas jurídicas a consideraciones de oportunismo y conveniencia" mencionadas por el representante del Reino Unido (256a. sesión).

18. A pesar de las omisiones que contienen las manifestaciones del representante del Reino Unido, mucho de lo que ha dicho merece ser aprobado: es indudable que la conservación de la paz depende también de la observancia del derecho internacional y de la Carta;

¹ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Quinto Año*, Nos. 15, 16 y 18.

² Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Anexos*, tema 74 del programa, documento A/1631.

³ Véanse las *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Quinto Año*, No. 3.

que la Carta es un documento jurídico; que el planteamiento incorrecto de problemas jurídicos, puede, aun sin querer, perjudicar a las Naciones Unidas, y que los aspectos jurídicos de las cuestiones que se discuten son de importancia vital.

19. La delegación de la URSS ha recomendado siempre el respeto a la Carta y a los principios generalmente reconocidos del derecho internacional y apoya, por consiguiente, la tesis general expuesta en la primera parte de las manifestaciones del representante del Reino Unido. La delegación de la URSS se unirá a todas las delegaciones que deseen realmente reforzar la cooperación internacional. Pero el representante del Reino Unido no ha ido bastante lejos y los remedios técnicos propuestos en la segunda parte de sus manifestaciones dejan mucho que desear.

20. Para que se cumplan estrictamente la Carta, los tratados internacionales y el derecho internacional las delegaciones de ciertos países deben renunciar primero al hábito de ignorar premeditadamente los principios básicos del derecho y cesar en su política de dictar su voluntad al resto del mundo. Las Naciones Unidas son una organización de iguales.

21. Aunque las propuestas del Reino Unido no adelantan gran cosa, las examinará con paciencia y en detalle, para determinar qué aportación positiva pueden ofrecer.

22. En primer lugar no contienen nada nuevo. Se ha implantado ya la práctica de someter todas las cuestiones puramente jurídicas a la Sexta Comisión, y siempre que los aspectos jurídicos de un tema parecen ser importantes, cualquier delegación puede pedir que los examine la Sexta Comisión. Por otro lado, si una delegación considera que una cuestión debe ser examinada conjuntamente por dos comisiones, podrá hacer una propuesta a la Mesa, o a la Asamblea en sesión plenaria, en ese sentido. No parece, pues, que se necesite para nada la compleja tramitación que propone la delegación del Reino Unido en su proyecto de resolución I (A/C.6/L.175). Tampoco se puede aceptar el sistema propuesto para determinar exactamente la importancia de los aspectos jurídicos de un determinado tema (párrafo 4 del proyecto de resolución I). La delegación del Reino Unido parece creer que un comité jurídico de 11 miembros estaría en condiciones de formular criterios de mecánica precisión para decidir qué cuestiones debe tratar la Sexta Comisión, a pesar de que es patente que no se pueden formular tales criterios ni tomar tales decisiones mecánicamente.

23. Añade que en la propuesta del Reino Unido se pide además que la Sexta Comisión y la otra Comisión interesada traten primero por separado determinados temas, y que sólo más tarde los resuelvan conjuntamente. Una desmembración tan artificial de temas importantes entre dos Comisiones es impracticable. La experiencia de las Naciones Unidas ha demostrado que no se pueden ver los temas en su verdadera perspectiva si no se los examina en su totalidad. Por añadidura, la propuesta supondría una gran pérdida de tiempo.

24. La propuesta del Reino Unido recomienda luego que siempre que se suscite una cuestión jurídica que pueda afectar a la decisión final de una Comisión, se sometan los elementos jurídicos que encierre, para asesoramiento e informe, ya sea a la Sexta Comisión ya a una subcomisión jurídica *ad hoc* creada para dicho fin. No obstante hay que recordar

que la Sexta Comisión es una de las Comisiones Principales de la Asamblea, y no meramente un órgano asesor puesto a la disposición de las demás Comisiones. La analogía trazada entre la Quinta y la Sexta Comisión no es válida, ya que la característica distintiva de la Quinta Comisión radica en que todas sus decisiones son puramente presupuestarias, y ninguna de ellas es de tipo político. No se podría decir lo mismo de cualquiera de las restantes Comisiones Principales. Los temas sometidos a la Sexta Comisión, por su naturaleza misma, entrañan casi siempre consideraciones políticas, al par que jurídicas. No se puede colocar a la Sexta Comisión, que es una de las Comisiones Principales, en posición subordinada, cosa que ocurriría si se le pidiese que asesorara a las demás Comisiones y rechazasen éstas su consejo. Por lo mismo, tampoco se la puede colocar en una posición de superioridad, lo que ocurriría si las restantes Comisiones estuvieran obligadas a aceptar su asesoramiento.

25. Añade además que si se aprueban las propuestas del Reino Unido, la Sexta Comisión quedará sobrecargada de trabajo, ya que prácticamente todos los temas sometidos a la Asamblea ofrecen determinados aspectos jurídicos. La propuesta a favor de una subcomisión jurídica *ad hoc* que asesore a las Comisiones Principales es totalmente inadmisibles, por las mismas razones que se han aducido en contra de la asignación de dichas funciones a la Sexta Comisión. En verdad, la subcomisión jurídica *ad hoc* no sería realmente una subcomisión sino, más bien, la Séptima Comisión Principal de la Asamblea General. Si la propuesta significa sencillamente que las Comisiones Principales podrán constituir subcomisiones cuando sea necesario, para eso está ya el artículo 102 del reglamento.

26. Refiriéndose al párrafo 2 del proyecto de resolución I presentado por el Reino Unido, recuerda que el representante de ese país citó varios ejemplos concretos de casos en que la Corte Internacional de Justicia debió vencer grandes dificultades para determinar, en sus opiniones consultivas, el alcance de las demandas que le eran planteadas. Añade que él mismo puede citar otros casos en que la Corte tuvo necesidad de interpretar solicitudes de dictamen, pero no cree que ello se debiera al hecho de que no fueran redactadas por juristas. En realidad, la Corte actuó de la misma manera en un caso de una solicitud de dictamen redactada por la propia Sexta Comisión, relativa a las reservas a la Convención para la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio⁴. La Corte apeló al recurso de la interpretación no porque no entendiera las preguntas formuladas, sino porque deseaba exponer en los términos más claros posibles el sentido que ella daba a la cuestión. Es una actitud natural. Resulta muy poco realista pensar que la Sexta Comisión ha de tratar nada más que la forma de una solicitud de dictamen mientras que otra Comisión se pronuncia sobre la cuestión de fondo. La Sexta Comisión no puede redactar el texto de una solicitud sin examinar previamente el fondo de la misma. Podría resultar que agregase algo y que la otra Comisión se opusiera a lo agregado, dando lugar así a que se reanudara todo el debate. Si se adoptase este procedimiento, las Naciones Unidas darían dos pasos hacia atrás por cada uno que dieran hacia adelante.

27. Comparte sin reservas la preocupación del representante del Reino Unido, de que las solicitudes de

⁴ Véase *Reservas a la Convención sobre el Genocidio, Opinión Consultiva, C.I.J., Recueil 1951*, p. 15.

dictamen a la Corte se redacten en términos objetivos. Pero no podrá lograrse tal objetividad mediante el procedimiento propuesto en los proyectos de resolución, sino modificando la actitud de determinadas delegaciones. A pesar de que su delegación no siempre ha estado de acuerdo con los dictámenes formulados por la Corte, debe reconocer que aun en los casos en que las solicitudes no fueron redactadas objetivamente, la Corte interpretó debidamente los puntos fundamentales de cada cuestión.

28. La Sexta Comisión no es la única que cuenta con miembros competentes para examinar cuestiones de carácter jurídico, las demás Comisiones están también debidamente preparadas para tratar cualquier asunto jurídico que surja durante sus debates. Otros representantes han señalado que cada delegación cuenta con asesores jurídicos y que en cualquier momento puede acudir al Departamento Jurídico de la Secretaría en busca de asesoramiento. Para apoyar sus propuestas, el representante del Reino Unido se refirió como ejemplo al proyecto del Pacto Internacional de Derechos del Hombre, sosteniendo que debió ser remitido a la Sexta Comisión. Pero como indicó con tanta razón el representante de Chile (258a. sesión), el estancamiento en que ha caído la elaboración del Pacto no se debe a falta de asesoramientos jurídicos ya que son muchos los juristas que participaron en las deliberaciones. La dificultad se debió y sigue debiéndose a la insistencia de los Estados Unidos de América, en que se elimine del Pacto todo lo relativo a derechos sociales y culturales, sin los cuales el documento carecería de todo valor. Si existiese alguna esperanza de que la delegación de los Estados Unidos de América abandonara en la Sexta Comisión la posición adoptada en la Tercera y en el Consejo Económico y Social, el orador aceptaría que se debatiera el asunto en la Sexta Comisión. Pero en vista de que las delegaciones no cambian de actitud de una Comisión a otra, es inútil tratar de encontrar un remedio artificial a ese mal.

29. Con respecto a las propuestas contenidas en el párrafo 3 del proyecto de resolución I, es inadmisibles proponer que una convención o declaración de las Naciones Unidas sea redactada por un grupo de expertos y no por los representantes de los Estados Miembros. También cree que no existe ninguna razón para crear un comité jurídico *ad hoc*, tal como lo prevé el párrafo 4 del proyecto.

30. Con respecto al proyecto de resolución II (A/C.6/L.176) aprecia la manera como el representante del Reino Unido señaló los defectos de redacción de algunas resoluciones de la Asamblea General, pero como dijo bien el representante de Chile, el remedio propuesto puede resultar más peligroso que la enfermedad que se trata de curar. Los defectos de redacción no tienen importancia vital y los cometidos en el pasado no han desvirtuado el verdadero sentido de las resoluciones. Añade que su delegación desea naturalmente que se mejore el estilo y la redacción de las resoluciones de la Asamblea General, pero opina que con la organización existente puede obtenerse el mismo resultado.

31. Termina diciendo que su delegación no podrá votar a favor de ninguno de los dos proyectos de resolución presentados por el Reino Unido.

32. El Sr. ABDOL (Irán) dice que en vista de la importancia que tienen las consideraciones de orden jurídico y de la importancia que la Carta concede al respeto de los principios jurídicos, de cuyo cumplimiento

depende el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la primera reacción de su delegación sobre el proyecto de resolución del Reino Unido fué favorable. Añade que también reconoce que los propósitos de las Naciones Unidas podrán alcanzarse solamente si la Organización plantea las cuestiones jurídicas con método y objetividad y si los principios jurídicos no se subordinan a consideraciones políticas. Por lo tanto, apoyará cualquier tentativa para estimular el respeto del derecho internacional.

33. Pero, después de un estudio más detenido, encuentra ahora que las propuestas presentadas por el Reino Unido son complicadas y que retardarían seguramente la labor de la Asamblea General, por lo cual no son ni oportunas ni prácticas. Además duda de que, mediante el procedimiento propuesto, se puedan lograr los objetivos indicados por la delegación del Reino Unido, ya sea en los casos donde predominen los elementos jurídicos ya en aquellos en que los aspectos jurídicos y los no jurídicos tengan igual importancia. No hay que olvidar que la Sexta Comisión está integrada por representantes de los Estados Miembros de una Organización esencialmente política, que están obligados a reflejar en su actuación los puntos de vista de sus Gobiernos. No cree, por ejemplo, que la Sexta Comisión pudiese llegar a una solución diferente de la que se logró en el quinto período de sesiones de la Asamblea General, respecto a la cuestión relativa a la representación de un Estado Miembro en las Naciones Unidas (resolución 396 (V)). En ese momento, las consideraciones políticas fueron más importantes que las jurídicas. Además, la concepción de la justicia no es, desgraciadamente, la misma en todo el mundo; algunos Estados que han logrado privilegios que ponen en peligro la soberanía de otros Estados, tratan de mantenerlos mediante supuestas consideraciones jurídicas.

34. La propuesta contenida en el párrafo 1 del proyecto de resolución I, caso de ser aprobada, no hará más que prolongar la duración de los debates de la Asamblea General, y aumentar así la irritación que ya ha causado en la opinión pública mundial la duración injustificada de los debates. También resulta difícil establecer una diferencia entre los aspectos jurídicos y los aspectos políticos de las cuestiones. El Sr. Abdol añade que la aprobación de la propuesta presentada por el Reino Unido recargaría considerablemente de trabajo a la Sexta Comisión. Si las sesiones conjuntas, propuestas en el párrafo 1, implican una representación plena de las dos Comisiones Principales interesadas, el procedimiento resultará sumamente dificultoso. Una sesión conjunta con representación limitada de cada una de las Comisiones, significaría en cambio, para la Sexta Comisión, el abandono de parte de sus deberes y la ausencia de toda garantía de que el aspecto político no se tomaría en consideración. La experiencia ha demostrado ya que no es posible asegurar el carácter representativo de un órgano de esa índole.

35. Recordando los argumentos expuestos respecto al inciso b) del párrafo 1, se pregunta si esa subcomisión jurídica *ad hoc* dependerá o no de la Comisión Principal y subraya los inconvenientes de remitir un asunto a una subcomisión cuya decisión pueda afectar el fondo de la cuestión. En suma, considera que no conviene crear tal subcomisión jurídica.

36. Añade que, en principio, no se opone al mantenimiento de la idea básica contenida en el párrafo 2, pero cree, como el representante de la URSS, que el

procedimiento previsto en el mismo no mejora en absoluto el procedimiento actual.

37. Agrega que tampoco puede aceptar las propuestas contenidas en el párrafo 3, ya que a su parecer, y según la declaración del Sr. Feller, esa tarea podría asignarse con mayores ventajas al Departamento Jurídico de la Secretaría.

38. Respecto al párrafo 4 estima que el procedimiento propuesto en el mismo exige demasiado de la Comisión; lo mejor es que la Comisión decida qué es lo que se puede conservar de las propuestas del Reino Unido y que pida luego al Secretario General que informe a la Asamblea General en su séptimo período de sesiones, basándose en la resolución que se adopte finalmente.

39. En vista de las enmiendas presentadas a las propuestas del Reino Unido y del sentimiento general que predomina en la Comisión, acerca de cuales son las partes de esas propuestas que deben ser mantenidas, estima que debería formularse un preámbulo más apropiado; el primer párrafo del preámbulo del proyecto de resolución I no es apropiado; en cuanto al segundo, está seguro de que existen otros medios de lograr el objetivo indicado en el primer párrafo. Refiriéndose a la declaración contenida en el tercer párrafo añade que no es rigurosamente exacta.

40. En cuanto al proyecto de resolución II (A/C.6/L.176) apoya sus ideas fundamentales, ya que el estilo, la forma y la terminología de resoluciones aprobadas en el pasado dejan mucho que desear. Sin embargo, no puede aceptar la solución propuesta, porque un comité de coordinación que incluya, por ejemplo, representantes de las grandes Potencias, con las atribuciones propuestas en el proyecto de resolución, demoraría inevitablemente la labor de la Asamblea General. En vista de ello cree que la enmienda presentada por Suecia (A/C.6/L.178) es digna de apoyo, aunque más adelante presentará por escrito una pequeña enmienda.

41. El Sr. ITURRALDE (Bolivia) felicita a la delegación del Reino Unido por su importante contribución al examen del asunto que se discute. En el pasado hay muchos casos de insuficiencias jurídicas y de vicios de forma en resoluciones de la Asamblea General y en otros documentos, y de mala distribución de temas entre las Comisiones Principales. Los miembros de la Comisión parecen coincidir en estos dos puntos y en la necesidad de buscar remedio a esta situación.

42. De todos modos, las seis propuestas principales contenidas en los proyectos de resolución tienden a aumentar considerablemente el número de órganos que ya tratan esos mismos problemas, y, por consiguiente, pueden terminar por obstruir la labor de la Asamblea General. Además, parecen colocar a la Comisión Jurídica en una posición de superioridad prácticamente respecto de todas las cuestiones que se presenten a la Asamblea General, muchas de las cuales tienen aspectos jurídicos, aunque no sean de la competencia normal de la Comisión.

43. El orador añade que debe tenerse mucho cuidado con los poderes de las Comisiones Principales. En definitiva, los asuntos que examina la Asamblea General

abarcaban numerosos problemas de carácter político, económico y de otros órdenes que influyen en las relaciones internacionales de los Estados, y su jurisdicción es sumamente amplia. Dentro de esa estructura, cada Comisión Principal está encargada de examinar — y tiene la competencia necesaria para hacerlo — un cierto número de los temas presentados a la Asamblea General, de manera que la aprobación de las propuestas presentadas por el Reino Unido constituiría una ingerencia de la Sexta Comisión en las actividades de las otras Comisiones Principales. Además de la cuestión que implica la distinción clara de los poderes de las diversas comisiones, es imprescindible evitar una duplicación de los debates con la creación de nuevos órganos, donde puedan repetirse los debates ya celebrados. No es tampoco aconsejable que los asuntos pasen por cuatro diferentes etapas de estudio, como ocurriría si se aceptasen las propuestas del Reino Unido, en lugar de ser examinados sencillamente por la Comisión competente y por el pleno. Semejante procedimiento retardaría la labor de la Asamblea General, prolongaría su período de sesiones y recargaría de trabajo a la Sexta Comisión.

44. Tampoco es seguro que un asunto remitido por otra Comisión a la Sexta Comisión, sea tratado desde un punto de vista estrictamente jurídico, ya que la mayor parte de los problemas presentados a la Asamblea General tienen aspectos políticos y aspectos jurídicos. Añade que no puede aceptar el principio de que determinados asuntos jurídicos no puedan ser resueltos en las Comisiones Principales. La aprobación del proyecto de resolución del Reino Unido atentaría a las prerrogativas de las diversas Comisiones y convocaría, en el seno de la Sexta Comisión, debates de fondo al mismo tiempo que se discutirían los aspectos jurídicos de los asuntos. También está de acuerdo en que constituiría un error olvidarse de que existen los servicios del Departamento Jurídico de la Secretaría.

45. En cuanto a la propuesta (A/C.6/L.176) para crear un comité de coordinación, estima que a pesar de que ese procedimiento se aplicó con éxito en conferencias panamericanas, el número de resoluciones que tendría que examinar un comité de coordinación creado por la Asamblea General sería tan grande que la propuesta resultaría casi impracticable.

46. Por último, cree que se deberían conservar las propuestas contenidas en el párrafo 2 del proyecto de resolución I y pedir al Secretario General que informe acerca de la mejor manera de reorganizar el procedimiento que se sigue en el trabajo de la Asamblea General, tomando en consideración las propuestas presentadas por el Reino Unido.

47. El PRESIDENTE, después de invitar a los representantes a que indiquen si desean hacer uso de la palabra en el debate general, declara que la lista de oradores está cerrada.

48. El Sr. WANG (China), refiriéndose a una cuestión de orden, protesta contra el uso, por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, de la expresión "representante del Kuomintang". Dice que él es el representante de la República China; que su Gobierno está reconocido por casi todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y es el único Gobierno de China reconocido por las Naciones Unidas.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.

⁵ Esta enmienda se publicó el 30 de noviembre de 1951, en el documento A/C.6/L.185.

